

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202202463
NI: 417333
Procesado: Brandon Yesid González Quintero
Delito: Hurto calificado y agravado.
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 del 2017

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**, de acuerdo a los términos del preacuerdo celebrado entre las partes.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 26 de abril del 2022, aproximadamente a las 21:26 horas en la Cra 80 con Calle 42 A Sur de esta ciudad capital, cuando se desplazaba la señora Leidy Katherin Alarcon por dicho lugar, es abordada, arrinconada y amenazada por tres hombres, quienes le esgrimen arma blanca y logran despojarla de su celular. Gracias a las voces de auxilio, a la comunidad y a que una patrulla pasaba por el lugar, se logra capturar al señor Brayan Stiven González Quintero, recuperar el celular que fue avaluado en la suma de 1.650.000. La víctima tasó los daños y perjuicios en \$500.000.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.007.829.208 de Bogotá D.C; nació el 12 de octubre del 2000 en esta capital, como señal particular tiene un lunar en el orbital izquierdo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 27 de abril del 2022, ante el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se llevaron a cabo las audiencias preliminares, de este modo, se legalizó la captura, se corrió traslado de la acusación y se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

Cabe señalar que, en el traslado la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO** en calidad de *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 del CP. Cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Luego de presentado el escrito de acusación ante el centro de servicios judiciales, por reparto nos corresponde conocer la etapa de juicio.

4.3 Es así que, se cita a audiencia concentrada el 25 de mayo del 2022, pero se varía el sentido de la misma, porque la Fiscalía presenta *preacuerdo* celebrado con el acusado **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**, quien asesorado por su defensor, acepta su responsabilidad en calidad de *coautor* del delito de *hurto calificado y agravado consumado*, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, a cambio, el ente investigador ofreció, solo para efectos de punibilidad y como único beneficio, degradar la conducta de consumado a tentado, advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación.

4.4 En virtud de lo anterior, al participar la víctima, al de manera libre, consciente, voluntaria y asesorado por su defensor el acusado aceptar los términos del preacuerdo, al contar con elementos probatorios que permiten inferir que se encuentra cometida su presunción de inocencia, al cumplirse con el artículo 349 del CPP (bien fue recuperado) y al solo verificarse un beneficio, se imparte aprobación al preacuerdo,

seguidamente se procede a correr traslado del artículo 447 ibidem, y se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 del código en cita.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, dado el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el preacuerdo realizado por el procesado **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, por ende, se declaró ajustado a la legalidad y a la Constitución.

5.2.2 En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 26 de abril de 2022, suscrito por la Pt. Natalia Consuelo Suspe Samacá y su compañero de patrulla, que da cuenta de la captura en flagrancia de **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**.
- b) Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato.
- c) Actas de incautación de elementos del 26 de abril del 2022, Celular Redmi color dorado salmón y arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura de plástico, color negro, con sus respectivas cadenas de custodia.
- d) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 27 de abril del 2022, suscrito por la PT Adriana Balaguera Benavides.
- e) Informe investigador de Campo FPJ-13 y anexos del 27 de abril del 2022 suscrita por el SI Jhon Fredy Pardo Salazar
- f) Informes médicos legales practicados al acusado y la víctima, en los que se concluyen no tienen huellas externas de lesión reciente.
- g) Informe de plena identidad con sus anexos suscrita por el lofoscopista Ivan leonardo Castellanos Cáceres
- h) Entrevista FPJ-14 del 27 de abril 2022, rendida por la PT Natalia Suspe Samaca, quien da cuenta de la captura del señor GONZALEZ y de la recuperación del celular.
- i) Noticia criminal realizada por la señora ALARCON VANEGAS, quien se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que fue víctima del hurto, y en especial, a cómo se captura e identifica al señor GONZALEZ quien fue uno de sus asaltantes.
- j) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 27 de abril del 2022, respecto del señor **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**, quien no registra antecedentes penales. Se allegan las anotaciones que le aparecen en el SPOA.

5.2.3 Con los referidos elementos materiales probatorios y a partir de la aceptación de responsabilidad del procesado, se logra colegir que aproximadamente a las 21:26, del 26 de abril del 2022, en la Cra 80 con calle 42 A sur, la señora Leidy Katherin Alarcon fue abordada por tres hombres, quienes bajo amenaza con arma blanca la despojan de su celular, pero gracias a la oportuna intervención de la comunidad y de la policía, se logra la captura del señor **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO** y la recuperación del aparato celular

5.2.4 Con su conducta el acusado actualizo el tipo penal de *hurto calificado y agravado consumado*, descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, como en efecto fue acusado por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por el procesado vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico del *patrimonio económico*. De otra parte, conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su *voluntad* a su comisión. Así, al ser una persona imputable será sancionados con una *pena* representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la *circunstancia de agravación* prevista en el numeral 10º del artículo 241 ibidem, tratándose de una conducta cometida «*con destreza o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del preacuerdo se degradó la conducta del procesado a la modalidad de tentativa, al tenor del artículo 27 del C. P., se impondrá una pena *no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo* de la señalada para la conducta punible consumada. De esta forma, los nuevos extremos punitivos oscilan entre **72 a 252 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo de 72 a 117 meses de prisión**; **dos cuartos medios** de 117 meses de prisión, incrementado en una unidad, a 207 meses de prisión; **y un cuarto máximo de 207 meses de prisión**, incrementado en una unidad, a 252 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 117 meses de prisión	117 a 162 meses de prisión	162 a 207 meses de prisión	207 a 252 meses de prisión

6.2. Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo para el señor GONZALEZ, esto es, de **72 a 117 meses prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, considerando la naturaleza de la causal que calificó la conducta pues se perpetró ejerciendo violencia sobre las personas, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado a su perpetración a altas horas de la noche, para ocultarse de la sociedad, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido, e imponer al encartado una aflicción que **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto al reconocimiento del beneficio contemplado en el art. 269 del Código Penal, el acusado realizó el pago de la indemnización integral de perjuicios el 25 de mayo último, es decir, un mes después de la ocurrencia de los hechos, según se verifica con el recibo de pago realizado a la cuenta de la víctima señora ALARCON y confirmado vía telefónica, en tal virtud, se rebajará la pena en el 75%, por lo tanto, queda un total de pena a imponer de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente: *“...El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas...”*¹

En posterior decisión dijo la Corte: *“...el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, Para delitos contra el patrimonio económico, está Condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estima pertinente aplicar un descuento del 60 %, en atención al tiempo transcurrido desde los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados...”*². (subrayado fuera del texto).

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

¹ SP16816-2014 Rad 43959 sentencia del 10 de diciembre del 2014.M.P. José Luis Barceló Camacho.

² SP4776-2018 Rad 51100 Sentencia del 7 de noviembre del 2018 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma si bien es cierto se cumple, el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal impide su concesión, pues el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la aprobación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se está condenando conforme al artículo 68 A del Código Penal, excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se ordena OFICIAR al INPEC y al lugar donde se encuentran actualmente recluido el sentenciado **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que continúen purgando la pena aquí impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.007.829.208 de Bogotá D.C, como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado y agravado* a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual, conforme se dejó reseñado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **BRANDON YESID GONZALEZ QUINTERO**, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**LA PRESENTE SE NOTIFICA SE NOTIFICA CONFORME AL ART. 545 DEL CPP
LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04ada8c650056347c995818ffcf1af043523d2e2b557a581b720a3f9f1c934**
Documento generado en 27/05/2022 11:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**